Esquel, de septiembre de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Que la apelación en subsidio deducida por la parte actora con agravios expresados a fs. 185/187;

------ <u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

------En principio, debemos advertir que las quejas no resultan atendibles. Es que el legislador de la materia ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisible que se pretendan invocar motivos de la misma índole – en el caso el corte de energía eléctrica -, para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga y que justamente subsume esos supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.----------

------Ello es así, pues habida cuenta de la perentoriedad de los plazos procesales (art. 157 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203), no procede otorgar una suerte de “plazo de gracia judicial” al plazo de gracia establecido por el art. 125 “in fine” de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2203), pues de hacerlo así se ingresaría en un terreno rayano con lo arbitrario, en virtud que se ignoraría cual sería el límite de gracia judicial. En efecto, véase que admitido un plazo de gracia de dos horas y un minuto, el mismo criterio autorizaría la gracia de un segundo minuto; fijado un plazo de dos horas y dos minutos, procedería la gracia de un tercer minuto; y así se entraría en un deslizamiento hacia el infinito.----------

------Cabe señalar, así mismo, que la carga procesal de presentar en término los eventos judiciales, constituye un imperativo del propio interés. Por ende, su incumplimiento expone al litigante a la devolución

de la pieza procesal extemporáneamente presentada y o tenerla procesalmente inexistente en función del principio de perentoriedad de los plazos (art. 157, 1º parr. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203).----------

------Como consecuencia del razonamiento lógico y legal llevado a cabo por esta Alzada, corresponde confirmar la providencia de fs. 182 por resultar ajustada a derecho y por ende desestimar el recurso de apelación que en subsidio de revocatoria arribara a esta Sede en grado de conocimiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **CONFIRMAR** la providencia de fs. 182. sin costas, por no haber mediado contradictor por tratarse de una providencia dictada como consecuencia de una presentación del hoy recurrente (doctrina art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203).----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase sin más trámites a la instancia originaria.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.